

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, dentro de la cual, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox allega notificación de la Resolución No. 0004 del 17 de Agosto de 2.022, mediante la cual, se da Inicio a Investigación Administrativa y se Bloquea el folio de matrícula Inmobiliario No. 065 – 13281; también, la apoderada del ejecutante solicita que se fije fecha para diligencia de remate del inmueble, Sírvase proveer. Octubre trece (13) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	MIGUEL ACUÑA CANEDO.
APODERADO:	YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA PLATA ALVAREZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2019-00187-00.
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, en la que, se notifica al despacho la Resolución No. 004 del 17 de Agosto de 2.022, mediante la cual, se da Inicio a Investigación Administrativa y el Bloqueo del folio de matrícula Inmobiliario No. 065 – 13281; lo anterior, porque, el doctor JULIO FREDYS DUMAR RUIZ, solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta judicatura e inscritas, al existir una Falsa Tradición en compra y venta de Derechos Herenciales, por parte de la señora SANDRA PLATA ALVAREZ; perteneciente al bien inmueble objeto del presente litigio.

También, mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del ejecutante, solicita se fije fecha para diligencia de remate del inmueble objeto de medidas dentro del presente proceso, conforme al artículo 448 del CGP, toda vez que, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Tenemos que, el inciso segundo del artículo 448 del C.G.P., dice:

**“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.”** (Negritas y subrayas fuera del texto)

Conforme al literal normativo, cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamientos de embargos, no se fijará fecha para el remate de los bienes, sino cuando la solicitud sea resuelta.

En consecuencia, conforme a lo que viene de verse, en esta oportunidad procesal, no es procedente acceder a la solicitud impetrada por la apoderada judicial del ejecutante, toda vez que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada por este despacho, que si bien, no se propuso directamente en este proceso, nos fue notificado por el ente encargado de las inscripciones y levantamientos de las distintas medidas cautelares en lo que se refiere a inmuebles.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de fijación de fecha para Audiencia de Remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**